

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE CREA LA JUNTA DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



La suscrita Diputada **Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad la participación ciudadana es un factor determinante para el ejercicio de un buen gobierno, en donde se tome en cuenta las opiniones de nuestros Gobernados.

No obstante, es imprescindible que todos nuestros ordenamientos estén adecuados a los tiempos actuales, buscando una armonía entre cada uno de los ámbitos gubernamentales de nuestra entidad.

Para poder abordar la presente iniciativa, basta comentar, que como principales antecedentes, tenemos al entonces Gobernador Bernardo Reyes, quien consideró que aquellos trabajos referentes al Ornato de la Ciudad, necesitarían indiscutiblemente del apoyo y la vigilancia de la comunidad, por lo que el 6 de enero de 1886 creó las Juntas de Mejoras Materiales, convocando a ciudadanos y encabezándolas el mismo Gobernador.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Así fue como esta estructura se imitó en los diferentes Municipios, al considerar que son éstos, la autoridad más cercana y la de mayor contacto con los ciudadanos. Fue así, que se crearon las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que permanecen en la actualidad, y de las cuales, conocemos sus antecedentes, según la publicación para el Fondo Editorial Nuevo León.

Anteriormente, las Juntas contaban con apoyos provenientes de Gobierno del Estado que recibían algunos Municipios, en donde se otorgaban donativos materiales y recibían rentas especiales de parte de la Tesorería, obtenidas por la buena administración.

Es oportuno comentar que la Supervisión de las Obras, la llegada de Fondos y la auditoría de la misma, era de la Tesorería.

Como antecedente, la primera junta de que se tiene conocimiento, es teniendo como principal obra el penal del estado de Nuevo León.

Esto trajo que, como consecuencia, se realizara la construcción de una edificación que albergaría los Tres Poderes de la entidad ubicado en la calle 5 de mayo.

La construcción comenzó el 4 de abril de 1895 y duraron 13 años con la Junta de Mejoras materiales reuniéndose frecuentemente y publicando periódicamente el informe de los gastos y las decisiones sobre materiales a usarse en la obra.

Esta obra fue realizada con impuestos de juegos de azar y aportaciones de particulares, creándose además nuevas contribuciones para la construcción de las escuelas de Medicina y de Jurisprudencia manejándose con transparencia.

Las Juntas de Mejoras se generaron a partir de la Ley de Ingreso Fiscal de 1924, que dispuso, que parte de los ingresos de la Federación, se destinaran a lugares donde existieran aduanas marítimas o terrestres, para realizar obras de beneficio público a cargo de las juntas administrativas creadas exprofeso.

Así en 1931 se promulgó un Reglamento que denominó a estas juntas de mejoras materiales, y las señaló como responsables de administrar los productos fiscales de importación y exportación para llevar a cabo sus funciones.

En 1947 se formaliza su creación con la intención de realizar un proyecto general de obras para abastecimiento de agua a poblaciones, introducir drenaje, energía eléctrica, pavimentar calles y realizar diversas obras de infraestructura y equipamiento.

Durante este mismo año, la Convención Nacional Fiscal propuso que el sistema federal, donde cada entidad federativa recibiera recursos de libre disposición, garantizara la uniformidad y coherencia del cobro de impuestos y decidiera en qué forma se repartirían.

De esta forma, fue que nació la Ley de Coordinación Fiscal, la cual entró en vigor en 1953 y que estableció el primer sistema de repartición de recursos entre las entidades.

Fue así, que con la reforma al 115 constitucional, se dio un nuevo giro y figura a las instancias Municipales en nuestro país, a las cuales se les otorgó y/o dotó de mayores atribuciones y se les fortaleció para que captaran mayores recursos.

Bajo esta visión, se desintegraron las Juntas Federales de Mejoras Materiales y se transfirieron a los ayuntamientos de forma directa.

Por otra parte, en 1999 se reconoce a los municipios su calidad de gobierno, y con ello se ha ido consolidando cada vez más la fortaleza de estas instancias locales, que no solo son el espacio de la función pública que más cerca se encuentra de la ciudadanía, sino como un espacio de gobernanza en el que la actuación conjunta de sociedad y gobierno de manera permanente, permite la atención adecuada de los servicios públicos y el desarrollo de programas y acciones en beneficio de la colectividad, incluyendo las mejoras materiales de la ciudad, que prioritariamente recae sobre las atribuciones municipales.

En nuestra entidad fue a partir de 1953, cuando se publicó la Ley de Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Materiales del estado, y se consideró la idea de tener juntas de mejoras estatales, siendo por última vez modificada el 2 de noviembre de 1984, no adecuándose a las tendencias que los ayuntamientos venían teniendo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

En este sentido, podemos mencionar que las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material son asociaciones con personalidad jurídica, y tiene como finalidad fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en los aspectos moral, cívico y material de la vida social. Éstas pugnarán por inculcar en los ciudadanos un claro concepto de sus derechos y obligaciones, a fin de que actúen en la vida pública con sentido de justicia social y en la vida privada con nobleza y dignidad, además de fomentar el culto a los héroes que han forjado la Patria, sacrificando su tranquilidad y aún su propia existencia.

Para cumplir con el desarrollo de sus finalidades, tienen la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces. Sin embargo, la Ley vigente establece la obligación de que las mismas juntas que tengan necesidad de enajenar bienes deben obtener la aprobación expresa tanto del Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida so pena de nulidad de dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.

Otro punto relevante respecto a la administración de estas Juntas es que la Ley les da la facultad de allegarse sus propios recursos, mediante colectas, aportaciones de particulares o de Instituciones Privadas o Públicas, festivales, eventos deportivos o cualquier otro medio lícito a su alcance, pudiendo también percibir y utilizar los impuestos que de acuerdo con las leyes de Ingresos y Egresos del Estado y de Ingresos de los Municipios del Estado vigentes, les correspondan.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, dichas Juntas se integrarán en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible. Además, el artículo 3 señala que en las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, a juicio del Gobernador del Estado, y con los mismos fines y modalidades que la Junta de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.

El proceso para la integración de las Juntas es el siguiente:

1. En cada Municipio el Presidente Municipal y un representante del Gobernador del Estado, convocarán a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.
2. Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, el Presidente Municipal expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta.
3. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, en unión del Presidente Municipal, conservándose copia de la misma y enviándose el original al Ejecutivo del Estado.

Estas Juntas tendrán una Mesa Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, cuando menos, pudiendo aumentarse el número de vocales, de acuerdo con las necesidades y la amplitud de labores que cada una de ellas deba cubrir.

De un análisis de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, podemos identificar un fuerte control de parte del Ejecutivo Estatal sobre estas Juntas. Un ejemplo de esto es la facultad discrecional señalada en el artículo 2, donde se menciona que en las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias a juicio del Gobernador



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

del Estado, o el artículo 8, donde se le da la facultad al Ejecutivo Estatal de desaprobar total o parcialmente, con causa justificada, la conformación de las Mesas Directivas de las Juntas.

La Ley vigente, publicada el 23 de diciembre de 1953 en el Periódico Oficial y reformada por última vez el 2 de noviembre de 1984, no refleja la organización social actual que vivimos en el Estado.

Una centralización administrativa tan marcada como la que establece la Ley vigente no es coherente con la tendencia de incremento poblacional que se vive en diversos Municipios de Nuevo León.

Por consiguiente, se considera necesario darle una participación central al Municipio en el tema de Juntas de Mejoras. Las capacidades institucionales municipales en materia de participación ciudadana han evolucionado desde la última reforma a la Ley.

El Municipio, al ser el primer contacto con la población y proveer los servicios públicos elementales para el funcionamiento de las actividades sociales puede cumplir con las demandas de la ciudadanía de una manera más focalizada.

La presenta iniciativa buscar fortalecer a los Municipios del Estado, y a su vez fomentar la descentralización de los procesos de participación ciudadana para hacerlos más eficientes y cercanos a la población.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRIMERO. – Se reforman los incisos d) y e) y se adiciona un inciso f) a la fracción VII del artículo 33 de Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. – VI. ...

VII. En materia de Participación Ciudadana:

a) – c) ...

d) Formular programas de organización y participación social;

e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y

f) Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León

VIII. – X. ...

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14 15, 16 y 17, todos de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades, y la obligación para el caso de

que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar dichos bienes de obtener la aprobación expresa tanto del R. Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, **así como** del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.

Artículo 3o.- En las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, **fraccionamientos u otros, a juicio de la autoridad municipal, y** con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.

Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio **la autoridad Municipal, convocará** a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, **la autoridad Municipal** expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, **conservándose** el original **en los archivos municipales.**

Artículo 7o.- Para la realización de los fines que les corresponden, las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material podrán allegarse sus propios recursos, mediante colectas, aportaciones de particulares o de Instituciones

Privadas o Públicas, Festivales, eventos deportivos o cualquier otro medio lícito a su alcance, quedando facultadas dichas Juntas para percibir y utilizar los **recursos** que de acuerdo con las leyes **se otorguen** a las Juntas de Mejoras Materiales.

Artículo 8o.- La autoridad municipal con vista del acta a que se refiere el artículo 5o de la presente Ley, y de los informes que tenga a bien recaudar, podrá desaprobala total o parcialmente con causa justificada; En caso de no tener objeción que hacer extenderá nombramientos respectivos en favor de las personas designadas. Se considera aprobada totalmente la designación si transcurrieren treinta días desde la fecha en que **la autoridad municipal** recibiere el acta original firmada por todos los presentes.

Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere, o de los Comités que se nombren para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquellas, fungirán por tiempo indefinido y solamente podrán ser relevados parcial o totalmente con causa justificada, previo acuerdo **de la autoridad municipal, que** siempre escuchará en defensa al interesado si este se muestra inconforme en el término de cinco días de que se dé a conocer su resolución, y en caso de ausencia, o falta temporal o absoluta serán reemplazados por sus respectivos suplentes, y en su defecto, por las personas que propongan las Juntas, sujeta a la aprobación **de la autoridad municipal.**

Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a rendir oportunamente a la **autoridad municipal** de su Jurisdicción un Informe Mensual de sus actividades; y **ésta autoridad municipal,** podrá exigir la presentación de dichos informes, cuando **sus integrantes** no **cumplan** con esta obligación. **Los integrantes de la Junta** estando facultados para conservar bajo su control y atender el sostenimiento de las obras materiales que ejecuten, **una**

vez terminadas estas obras, deberán entregarlas al municipio que corresponda, para que atienda a su sostenimiento.

Artículo 15o.- Fuera de la obligación que impone a las Juntas de Mejoramiento el Artículo anterior, los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, que deberán ser **aplicados** precisamente en la realización de los fines que le son propios.

La autoridad municipal podrá ordenar Auditorias de los Libros de las Juntas, y en caso necesario ejercitar por conducto **de la autoridad** correspondiente las acciones civiles **a que haya lugar**, o bien **hacer del conocimiento de la Fiscalía posibles hechos constitutivos de delitos.**

Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, **la autoridad municipal** otorgará distinciones, menciones honoríficas o distintivos alusivos al mérito de las actividades sociales desarrolladas por aquellos a quienes se les otorguen.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su reglamento interior, para su mejor funcionamiento. Este reglamento será sometido a **la autoridad municipal** para su aprobación.

Así mismo, corresponde a **la autoridad municipal** aprobar el programa anual de actividades que las Juntas de Mejoramiento deben formular oportunamente, durante los primeros quince días del mes de **diciembre** de cada año.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los municipios contarán con 90 días después de la publicación del presente decreto para reformar sus disposiciones normativas acorde con lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero: Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado que ya se encuentren vigentes continuarán funcionando en sus términos, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto

Cuarto: El Congreso del Estado contara con 90 días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., abril de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



12:56 *hr*

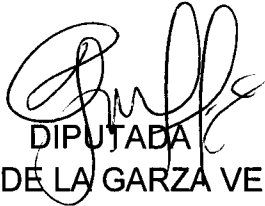

**DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

**DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LOPEZ

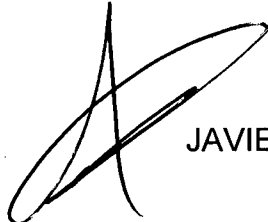


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

